



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTES	CROMICA ZOMAC SAS Y OTRA
DEMANDADOS	D&J ENTERTAINMENT S.A.S. Y OTRAS
LLAMADA EN G.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00311 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve CROMICA ZOMAC SAS y OTRA, para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. Dará armonía al poder y la demanda, toda vez que, conforme al primero, se otorgó poder para promover proceso Verbal por incumplimiento de contrato de obra civil, no obstante, se allega demanda con pretensión declarativa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual.
2. En el poder, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022 (por medio de la cual se establece la vigencia del Decreto antes citado).
3. Adecuará la demanda en el sentido de precisar el nombre del Representante Legal de la demandante CROMICA ZOMAC SAS, puesto que se aduce que dicha calidad la ostenta el señor DIEGO FERNANDO MORERA, sin embargo, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal de la

sociedad enunciada, quien funge como tal, es el señor ARMANDO ALEXANDER PINZÓN LÓPEZ.

4. En el encabezado de la demanda, indicará el domicilio de todos los sujetos procesales que ostentan la calidad de demandantes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
5. Complementará los hechos N° 3, 5, 9, 15, 24 y 25, así como las pretensiones N° 3, 4, 7 y 11, toda vez que la suma de dinero escrita en letras está incompleta.
6. Destinará un hecho de la demanda para concretar el daño y/o los perjuicios ocasionados a cada una de las entidades demandantes, los cuales deberán clasificarse en la modalidad de daño emergente, y de ser el caso, en lucro cesante.
7. Respecto de los montos pretendidos en indemnización por perjuicios, se deberá realizar el **juramento estimatorio**, dando estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", en el sentido de **discriminar razonadamente** los perjuicios, inclusive con indicación del **origen y valor de cada concepto**, pues teniendo en cuenta que frente a la cuantía del juramento la parte resistente puede presentar objeción, que debe tramitarse como lo señala la citada norma, incluyendo las sanciones pecuniarias que la misma permite imponer en caso de aquella prosperar, es por lo que se exige que la cuantía de los perjuicios se discrimine adecuadamente en el acápite del juramento estimatorio, con independencia de la estimación que de ellos se haga en la narración fáctica y en las pretensiones.
8. Determinará la cuantía en debida forma, pues si bien, de los hechos se concluye que es de mayor cuantía, también lo es que, en el acápite alusivo a la misma, se deberá precisar el monto, de conformidad con lo normado en el artículo 82 del CGP (numeral 9).

9. Indicará de dónde obtuvo la dirección de notificación electrónica de los sujetos que conforma el extremo pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
10. Si bien la solicitud de medidas cautelares innominadas se analizará en la debida oportunidad procesal, desde ya se advierte que, para accederse a la misma, se requiere, entre otros, del certificado de tradición y libertad del bien con M.I. 001-773089, que se predica es de propiedad de la codemandada LEYDIE J. GONGORA NARANJO, el cual se echa de menos.
11. La solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., deberá allegarse en escrito separado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64, 65, y siguientes del CGP.
12. Para facilitar el nuevo estudio del libelo, no sólo allegará escrito de subsanación, sino que también presentará la demanda integrada en un solo escrito con el cumplimiento de los requisitos advertidos mediante la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 125

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 07 de septiembre de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6891edb9d53a44e9cf32448d4c8cf6839d54fc65b87fd41c24e1f59464cf90b**

Documento generado en 06/09/2023 09:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>